REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00182-00
DEMANDANTE	RUTH NIETO PEREZ
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

PRONUCIAMIENTO

El día 29 de agosto de 2016, este Despacho recibió la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora RUTH NIETO PEREZ, contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDETES

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición de la señora RUTH NIETO PEREZ, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, que responda el derecho de Petición que a través de apoderado le presentó el día 28 de abril de 2016.

HECHOS

Sostuvo la parte accionante: que el día 28 de abril de 2016, la señora RUTH NIETO PEREZ, a través de apoderado, elevó petición ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, con la finalidad de solicitarle se sirva reliquidar el monto de su pensión de invalidez, que le reconoció mediante Resolución No. 0878 de fecha 8 de mayo de 2013; y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a dicha petición, no obstante, haberse superado el término reseñado en la jurisprudencia constitucional para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición.

LA DEFENSA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Pese a que el día 30 de agosto de 2016, por vía de correo electrónico (*notificaciones@bolívar.gov.con; sedbolívar@.gov.co*), se le comunicó sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe, dentro de los dos (02) días seguidos a la notificación respectiva, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegado el Despacho el informe que le fue requerido.

Lo anterior, hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 4o piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

TRAMITE

El día 29 de agosto del 2016, fue recibida en este Juzgado, y mediante proveído de la misma fecha, al advertirse que cumplía con los requisitos de ley, fue admitida la misma, y se ofició a la entidad accionada para que rindieran un informe relacionado con los hechos referidos en el libelo de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, vulnera el derecho fundamental de Petición de la señora RUTH NIETO PEREZ, representado en la solicitud, que ésta, a través de apoderado, le elevó el día 28 de abril de 2016.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto a la señora RUTH NIETO PEREZ, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Igualmente, observa el Despacho, que ha trascurrido más de cuatro (4) meses desde que la parte actora elevó la petición ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOÍVAR, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta de la misma.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de Petición de la señora RUTH NIETO PEREZ, y como consecuencia de ello, ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de Petición que a través de apoderado le elevó el día 28 de abril de 2016, y le comunique dicha respuesta.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Luego de escrutar el expediente encuentra el Despacho, que la parte accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 5 a 7), es del caso acotar lo siguiente:

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 4o piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.[1]

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.[2]

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.[3]

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.[4]

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido[5] comprende los siguientes elementos[6]: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[7]; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**[8], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.)** **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[9]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.)** ***Suficiente*** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[10]; **ii.)** ***Efectiva*** si soluciona el caso que se plantea[11] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.)** ***Congruente*** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[12].[13]

[1] Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.
[2] Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

[10] Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.
[11] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[12] Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 4o piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

Con relación a los derechos de petición en materia pensional, esa Honorable Corporación, en Sentencia T – 086 de 2015, acotó lo siguiente:

> *"El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6° indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.*
>
> *De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.*
>
> *"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*
>
> *(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> *(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
>
> *(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".*"[14]

CASO CONCRETO.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto a la señora RUTH NIETO PEREZ, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de Petición.

En efecto, está probado al interior del expediente de tutela, que el día 28 de abril de 2016, la señora RUTH NIETO PEREZ, a través de apoderado, elevó Petición ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, con el fin de solicitarle se sirva reliquidar el monto de su pensión de invalidez "*concediéndose una pensión del 54 del salario devengado al momento de presentarse la invalidez.*" "*Que se*

[13] Cfr. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[14] Corte Constitucional , Sentencia T 086 de 2015.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 4o piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

pague las diferencias causadas debidamente indexadas entre el monto o cuantía reconocida en la resolución número 0878 del 8 de Mayo de y la que se reconozco en la resolución de reliquidación que origine esta petición." Ver folios del 4 al 6.

Igualmente, observa el Despacho, que ha trascurrido más de cuatro (4) meses desde que la parte actora elevó la petición ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOÍVAR, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta de la misma.

Sumado a ello, pese a que el día 30 de agosto de 2016, por vía de correo electrónico (*notificaciones@bolívar.gov.con; sedbolívar@.gov.co*), se le comunicó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe, dentro de los dos (02) días seguidos a la notificación respectiva, sobre los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegado el Despacho el informe que le fue requerido, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de Petición de la señora RUTH NIETO PEREZ, y como consecuencia de ello, ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de Petición que el día 28 de abril de 2016, a través de apoderado, le elevó la señora RUTH NIETO PEREZ, y le comunique dicha respuesta.

Por lo tanto,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición de la señora RUTH NIETO PEREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de Petición que el día 28 de abril de 2016, a través de apoderado, le elevó la señora RUTH NIETO PEREZ, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 4o piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar